

	COMUNICACION		Código:	F-CAM-020
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

DTC

Garzón,

Señora:
MARTHA ROCÍO SCARPETA PERDOMO
 Cel. 3132728509
 Vereda Huecana
 Algeciras – Huila


 Carrera 1 No.60 79 Nelva - Huila
 PBX (578) 8765017 - FAX 8765344
 camhuila@cam.gov.co



Rad: 20193300056921 Fecha: 05-APR-2019 05:55
 Us: JBONILLA Dest: Dep No.Folios:
 Rem: MARTHA ROCIO SCARPET
 Desc.Anex: N.Anexon:

*se fue para alistar
11-06-2019*

Asunto: Comunicación de Resolución No. 691 del 19 de Marzo de 2019

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito comunicarle que mediante Resolución No. 691 de 2019, esta Dirección Territorial impuso de manera inmediata Medidas Preventivas y, en la parte resolutive se establece:

“RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **MARTHA ROCIO SCARPETA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.493.073 expedida en Tarqui – Huila; conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:

1. Decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la especie Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*), de sexo indeterminado y estado de desarrollo biológico: Adulto, plumaje maduro; dejado a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional mediante oficio radicado CAM N° 20193300062262; hasta tanto se defina la ilegalidad o ilegalidad de la especie incautada.

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantaran una vez se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Centro en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora Martha Rocío Scarpeta Perdomo identificada con cedula de ciudadanía N° 26.493.073 expedida en

	COMUNICACION		Código:	F-CAM-020
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

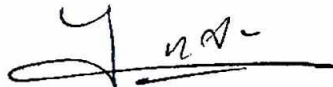
Tarqui – Huila; indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Atentamente,



HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
DIRECTOR TERRITORIAL CENTRO

AnqiePeralta

Radicado: 20193300062262

Den-00601- 19

Proyecto: APeralta

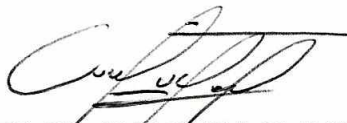
INFRACCION AMBIENTAL – RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA

Garzón; 11 de junio de 2019

CONSTANCIA

Por medio del presente, me permito dejar constancia que el día 11 de junio de 2019 me trasladé a la Vereda Huecana del Municipio de Algeciras Huila para realizar la entrega del oficio de comunicación con radicado CAM No. 20193300056921 del 5 de abril de 2019, de la Resolución de Medida Preventiva No. 691 del 19 de marzo de 2019, a la señora MARTHA ROCIO SCARPETA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.493.073 de Tarqui Huila, pero según información de la comunidad de la Vereda, la señora se fue a vivir al Municipio de Altamira Huila, por lo tanto, el mismo día me trasladé al Municipio de Altamira pero nadie me dio razón de la ubicación de la señora SCARPETA PERDOMO.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS LOZANO ROMERO
Citador - DTC

Copia

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No. 691
(19 de Marzo de 2019)**

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

El Director Territorial Centro de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, ley 1333 de 2009, la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017 y la Resolución N° 104 del 21 de enero de 2019, proferidas por el Director General de la CAM y,

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende a informe allegado ante esta corporación, bajo el radicado CAM No. 20193300062262 del 11 de marzo de 2019 en donde La Policía Nacional, Dirección de tránsito y transporte; Cuadrante vial 6 SETRA -DEUIL 29.25 pone en conocimiento actividades consistentes en: Se deja a disposición especie menor tipo Ave – Loro cabeza azul.

Hechos:

*“Siendo aproximadamente las 13:20 horas del día 10-03-2019 en labores de registro y control y solicitud de antecedentes en la vía Pitalito-Garzón km 50 Vereda el Grifo del Municipio de Altamira, se realiza la señal de pare al vehículo tipo motocicleta de placa OPN18E, marca Honda, línea CB 110, modelo 2018, color rojo soport, servicio particular, numero de motor JC41E-7-6101556, chasis 9FMJC 472JF007303 de propiedad y conducida por el menor **JEFFERSON BETANCOURT SCARPETA** identificado con T.I 1004253603 de Algeciras (H), de 17 años de edad, natural de Tarqui Huila, fecha de nacimiento 22-06-2001, escolaridad sexto de bachiller agricultor, soltero, residente en la vereda la guecana del Municipio de Algeciras Huila, celular 3115627357, hijo de la señora María Roció Escarpeta Perdomo y Jesús María Betancur Torres sin más datos, 01 caja de cartón en la cual se halla 01 especie Menor Animal Tipo Ave loro cabeza azul, de inmediato se realiza la incautación de la especie en mención, tratándose que el infractor es un menor de edad se toma contacto vía telefónica con la doctora Yensi Claros comisaria de familia de Altamira, para restaurar sus derechos como menor, de igual forma se presenta en las instalaciones de la policía de Altamira la señora María Roció scarpeta madre del menor **JEFFERSON BETANCOURT**, quien es enterada del procedimiento y firma el acta de incautación como constancia, caso conocido por el subintendente Williams Andres Pachón Quintero y el suscrito”.*

Conforme a lo narrado anteriormente se procede a realizar la respectiva inspección ocular, evaluación del espécimen incautado en la Dirección Territorial Centro de la CAM ubicada ubicada en la Carrera 4ª No. 4-46 Barrio San Cayetano de Garzón Huila y en las coordenadas planas con origen Bogotá X: 827871 Y: 734260 a una altura de 861 msnm, las

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

actividades ejecutadas quedaron documentadas en el concepto técnico N° 224 del 2019, del cual se resume lo siguiente:

- El individuo incautado corresponde a un (01) ejemplar de la especie Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*).
- Presenta plumaje desarrollado en mal estado.
- No presenta lesiones visibles o signo de enfermedad.
- Presenta un comportamiento improntados posiblemente derivados de la convivencia con seres humanos.

Así las cosas, se procede hacer el decomiso de los especímenes, diligenciando el acta única de control al tráfico ilegal No. 0121287 del 12 de marzo de 2019, estableciendo que existe afectación ambiental consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, vulnerando la normatividad ambiental relacionada con el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1076 del 2016, por ende, se hace necesario la imposición de una media preventiva a la señora Martha Roció Scarpeta Perdomo identificado con cedula de ciudadanía No.26.493.073 del Municipio de Tarqui (H) y número de teléfono 3132728509.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM

La **Ley 99 de 1993**, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónoma Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, la **Ley 1333 de 2009** por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señalo en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes Entidades dentro de las que se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales.

La Ley citada en su artículo segundo dispone la facultad a prevención por la que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales; por su parte, el artículo cuarto determina que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

MARCO JURÍDICO

La **Constitución Política de Colombia**, como norma de norma, establece en sus artículos 8, 58 inciso 2 y artículo 79, lo siguiente:

ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. INCISO 2. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 10 señala, que el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

La **ley 99 de 1993**, contempla los principios generales ambientales dentro los cuales se encuentra el principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

A su turno, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesta en la **Sentencia C-703-10**, se tiene que:

" (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica tiene posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tan poco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (...)"

Del mismo modo, la **ley 1333 de 2009** establece:

ARTICULO 2. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA		Código:	F-CAM-029
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

ARTICULO 4. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo ostensible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto,

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Del mismo modo, el artículo 39 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente algunos eventos, entre los que se encuentran que la actividad se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización.

Para concretar el propósito de la medida de suspensión y decomiso preventivo, de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales que se encuentran generando presuntamente riesgos y/o factores de deterioro ambiental, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pro natura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observada para su aplicación que la medida preventiva a decretar sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del concepto técnico No. 224 del 12 de marzo de 2019, el cual sirve como soporte técnico para la decisión a tomar en este acto administrativo, se concluye existencia probable de efectiva vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

La constitución política de Colombia en su artículo 80, estatuye la facultad que tiene el Estado al planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, la cual se manifiesta a través de las competencias que gozan las Autoridades Ambientales, como es el caso de la CAM, para otorgar permisos y licencias ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, toda conducta encaminada a desconocer tales facultades y disponer por voluntad propia de los recursos naturales implica una intervención preventiva del Estado en aras de evitar la continuación de una actividad en la que no medie la voluntad reguladora y planificadora del estado.

De las circunstancias expuestas y ante la presencia de un presunto comportamiento infractor por violación a disposiciones jurídicas ambientales desplegado sin aparente justificación jurídicamente atendible, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que vulneran la normativa ambiental.

En este sentido, por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, dentro del marco Territorial que abarca el Departamento del Huila, le concierne aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio ambiental de los recursos naturales.

	RESOLUCION MEDIDA PREVENTIVA	Código:	F-CAM-029
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, la Dirección Territorial Centro de la CAM, en ejercicio de las funciones asignadas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 como máxima autoridad ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora **MARTHA ROCIO SCARPETA PERDOMO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.493.073 expedida en Tarqui – Huila; conforme a los argumentos expuestos la siguiente medida preventiva:

1. Decomiso preventivo de un (1) ejemplar de la especie Loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*), de sexo indeterminado y estado de desarrollo biológico: Adulto, plumaje maduro; dejado a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional mediante oficio radicado CAM N° 20193300062262; hasta tanto se defina la ilegalidad o ilegalidad de la especie incautada.

Parágrafo Primero. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y solo se levantarán una vez se defina la legalidad o ilegalidad de la conducta de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

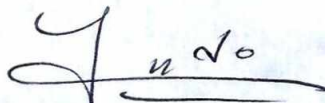
ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección Territorial Centro en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora Martha Rocío Scarpeta Perdomo identificada con cedula de ciudadanía N° 26.493.073 expedida en Tarqui – Huila; indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos inmediatos y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad al artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a los entes territoriales de la respectiva jurisdicción.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO CALDERÓN CALDERÓN
Director Territorial Centro

AnquePeralta

Rad. 20193300062262
Den: 00601- 19
Proyectó: APeralta